

Monterrey, Nuevo León, 16 de agosto de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada vía remota.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 12 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, Secretaria en funciones en Magistrada, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos como es costumbre en votación económica.

Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación, le pido al Secretario Jorge Alfonso de la Peña Contreras dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la maestra Elena Ponce, Secretaria en funciones de Magistrada.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 462, 465 y 518, y de revisión constitucional electoral 247 y 249, todos de este año, promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto, previa acumulación, se propone, en primer término, sobreseer en el juicio de la ciudadanía 518 de este año, al considerarse que el actor carece de interés jurídico y legítimo al no advertirse una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica.

Por otra parte, se propone revocar la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable no actúa de forma exhaustiva al omitir el estudio de las causales de nulidad de votación hechas valer por el Partido Acción Nacional, pues conforme a lo razonado en el proyecto, en el caso resulta necesario su análisis.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local a que emita una nueva resolución conforme se detalla en el apartado de efectos de la resolución del proyecto de resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 264, 268, 312 y 313, todos de este año, promovidos en contra de dos resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de inconformidad 22 y 23 de acumulados, así como respecto de la omisión de decidir una aclaración de la sentencia ya emitida.

Previa acumulación, se propone desechar de plano la demanda que integró el juicio de revisión constitucional 313 de este año, toda vez que la omisión reclamada dejó de existir porque durante el trámite del medio de impugnación el Tribunal responsable dictó resolución en el incidente de aclaración de sentencia correspondiente.

Por otra parte, la consulta propone revocar la resolución incidental de recusación del 29 de julio del presente año, emitida en los citados recursos locales al considerarse incorrecto que la responsable desechara por improcedente la petición de recusación hecha valer con posterioridad a la resolución del medio de impugnación local, pues el derecho de las partes para recusar no se agota con el cierre de instrucción o con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento.

Además, el escrito de solicitud fue presentado previo al dictado de sentencia, aunado a que, en términos del artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal responsable, la recusación debe ser calificada sin intervención de la magistratura cuyo impedimento se trate, a fin de ello para garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial.

Por lo que ante la vulneración a las formalidades esenciales que norman el procedimiento se dejan insubsistentes la resolución que confirmó la validez de la elección municipal de Nuevo Laredo y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, así como la diversa interlocutoria que declaró improcedente el incidente de aclaración de sentencia al encontrarse viciado de origen la actuación judicial.

En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretario.

A consideración del pleno los asuntos de la cuenta. Consulto si hubiera intervención.

Magistrado Camacho, solicita el uso de la voz. Adelante por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Primero para posicionarme en el RAP-135 que es un asunto de fiscalización. A partir de una posición que un servidor ha mantenido desde...

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Perdón, Magistrado, los asuntos de la cuenta en este momento son Zacatecas y Nuevo Laredo.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Okey. Gracias, Presidenta.

En relación al primero de los de la cuenta, el asunto de Zacatecas, es un asunto muy interesante, es un asunto en el estado en donde se determina y propone por determinada anular la elección municipal por considerar que existieron diversas irregularidades que ponen en duda la autenticidad de las mismas, es decir, que la misma cumplió con todos los principios constitucionales que tienen que concurrir para que una elección sea válida.

Esa elección y en su oportunidad fue impugnada, fue impugnada ante esta Sala Regional; sin embargo, entre otros planteamientos el Partido Acción Nacional hace notar lo siguiente: dice que el Tribunal Electoral del Estado no analizó la nulidad de la votación recibida en las casillas que hizo valer.

Cuando uno realiza la sentencia del Tribunal Electoral del Estado se da cuenta que en efecto esa situación es verídica, que el Tribunal Electoral del Estado no lo hizo.

¿Qué es lo que se tiene que hacer, cómo debe proceder un Tribunal cuando se encuentra ante una situación como esta, una situación en la que se alega que no se estudiaron algunos de los planteamientos hechos valer en el juicio local, pero que finalmente el Tribunal del Estado da razones por las cuales en su concepto no tiene que analizarse?

Bueno, existen diversas posiciones y tiene esto que ver, tiene mucha relación con la oportunidad con la que se hacen valer este tipo de planteamientos.

Cuando este tipo de asuntos se hacen valer ya como un plazo muy corto, muy breve, muy cercano a la toma de posesión, lo conducente, desde mi punto de vista, es que los Tribunales nos sumamos en plenitud de jurisdicción y resolvemos directamente los asuntos; directamente los asuntos para que los justiciables tengan la posibilidad de que su garantía de acceso a la justicia sea más efectiva, porque en caso de que se determinara que existe una causa justificada, por la cual debía haberse analizado esto y que lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado no era suficiente, entonces en este tipo de asuntos tendría que advertirse si hay tiempo suficiente para regresarlo o no.

En este asunto estamos frente a una situación en la cual sí existe tiempo suficiente.

Es cierto que la reposición de un asunto genera cada vez una dificultad mayor para analizar una impugnación; es decir, si en principio un partido hace valer una causa de nulidad de votación recibida en casilla y esta sí estuvo y tiene una respuesta, cuando va a una instancia superior todavía tiene una carga mayor para presentar alguna argumentación. Sin embargo, esto no es extraordinario, esto tiene que ser en estricto en este tipo de asuntos.

En el caso concreto que nos somete a consideración la Magistrada Ponce, un servidor está reconociendo o está a favor de la propuesta que nos presenta, en reconocer que efectivamente existe una falta de estudio de estas casillas; sin embargo, ¿cuál es la posición última que debe prevalecer? Bueno, a juicio de un servidor esto tiene que conducir o tendría que conducir al estudio directo, asumir plenitud de jurisdicción y analizar directamente las casillas, las causas de nulidad que hacen valer, a efecto de que finalmente el partido tuviera la oportunidad de que en esta misma instancia se resolvieran ya todas las pretensiones y, en su caso, si fue debida o indebida la nulidad de la votación recibida en casillas o la causa de nulidad o la causa con la cual se advirtió o se consideró que estaba acreditada la nulidad de la elección.

No obstante, dado que esto no limita la posibilidad de que el partido acceda a la justicia, es decir, que el Partido Acción Nacional tenga derecho a una nueva resolución, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, hay que decirlo con mucha claridad, tiene la posibilidad de estudiar plenamente y de manera integral el planteamiento sobre nulidad de casillas y en una perspectiva en la cual con total amplitud puede analizar con toda libertad si se acreditan o no las causas de nulidad, es que un servidor considera que la posición que debe asumirse frente a este tipo de asuntos es, pues sí, que finalmente al no resultar en una situación trascendental se puede acompañar la propuesta, sin embargo, con la aclaración de que desde mi punto de vista esto tenía que ser, dar lugar a un análisis directo por parte de este Tribunal.

Muchas gracias, Presidenta, en relación a ese primer asunto de la cuenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Me parece importante, si gustan, agotamos este asunto, no sé si hubiera alusiones después al juicio de revisión constitucional 264, el tema de recusación, pero si prefieren, para ir en secuencia del análisis de este asunto que está a consideración de este pleno y a propuesta de la maestra Elena Ponce, el juicio de la ciudadanía 462 y acumulados.

Me parece que es una sentencia que obliga a la revocación por dos cuestiones, la resolución que toma un Tribunal local como es el de Zacatecas respecto de anular una elección y habla de determinancia de frente a las irregularidades de los principios constitucionales y uno de los agravios era estudiar un número de casillas, que aquí quisiera hacer un apunte concreto, no dice nunca en su resolución por qué no las estudió, le pasaron literalmente de noche, eso es lo que hay que decir.

No justifico que no fuera necesario analizarlas, de ahí que el examen de la exhaustividad donde haya agravio concreto, donde dice: “No las estudia”, son trascendentes para definir el resultado final de la diferencia entre el primero y el segundo lugar y con ello medir la determinancia, se impone de parte del Tribunal local y no de esta Sala Regional, por otra

cuestión que también es inherente a la jurisdicción que no agotó por esta falta de exhaustividad.

Si consideráramos que esta Sala pudiera asumirse para suplir la omisión sería tanto como volver a dictar la resolución nosotros, porque lo cierto es que el reenvío no lleva a que no estudie otra vez todo, lo tiene que estudiar en el sentido que considere, pero teniendo la final sumatoria de cuántos votos respecto de las casillas que se pidió su nulidad procede o no y con cuántos votos quedan finalmente cada una de las fuerzas políticas. De ahí que no sea solamente aludir si son estudiables o no, es que trasciende, inclusive, a poder definir una conclusión.

Por eso, acompaño la propuesta y sobre todo acompaño la posibilidad de que se dé un mandato al Tribunal Electoral quien tuvo este asunto suficientes semanas, y que omitió este estudio completo para que lo realice en un muy breve término, coincido con la propuesta que le pone un término breve de 36 horas, a partir de que reciba los autos o el expediente de origen que envió a esta Sala Regional. Claro, son un máximo de 36 horas el término.

Si ya tiene estudiado el asunto y el estudio de las casillas que omitió revisar, lo realiza en un breve término, por supuesto que podrá garantizar el concluir su ejercicio de jurisdicción originaria.

Me parece que eso es lo relevante, que le dé prisa a la resolución del asunto para que puedan las partes, cualquiera que sea el resultado al que llegue, pues tener el derecho eficaz de impugnación, pero de frente a una definición que no realizó de inicio y que tienen que realizar.

Por eso es que mi acompañamiento o mi postura de conformidad con el proyecto, no tiene más que señalar que no existe otra alternativa más que, efectivamente, lleve a cabo esta omisión, la subsane y realice su facultad de decisión cuanto antes posible.

Sería cuanto de mi parte en este proyecto. Y sí señalar que no declaró ineficaces los agravios que proponía en este estudio, simplemente no dijo nada, no dijo absolutamente nada en su decisión, y eso es lo que nos lleva a una omisión lisa y llana que hace fundado el agravio de exhaustividad con el cual coincido.

Agradezco mucho su atención. Sería cuanto de mi parte.

Y consulto a la ponente si tuviera algunos comentarios que quisiera hacer...

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí. Gracias a ambos. Gracias, Magistrada Presidenta...

Como lo han expuesto, es un asunto en el que se declara un agravio de falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable que en este caso es el Tribunal de Zacatecas en una sentencia que anuló la elección municipal de una capital.

En efecto, el Tribunal, a la instancia local acuden la parte que busca la nulidad de la elección y el partido ganador que también acude pero con causales de nulidad de casilla que pone en estudio en la instancia local y de las cuales eso analiza el Tribunal.

Hemos tenido casos en los que viene una sola parte que es la que quiere dar el cambio en el sentido de la elección que puedes ir el segundo lugar, por ejemplo, para hacer un cambio en el resultado de la elección, puede traer causales de nulidad de casilla y causales de nulidad de elección.

Y el método de estudio le da preferencia a la nulidad de elección. En este caso no es así, es un tema en el que acuden contrapartes con una pretensión distinta y es por ello que es relevante el estudio de las casillas que pronuncia el Tribunal local, ¿por qué?, porque el Tribunal local hace valer la determinancia de la nulidad de elección en términos cuantitativos.

Es por ello que se propone el proyecto en los términos en que está. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, maestra Ponce.

Consulto si hubiera mayores comentarios de este asunto o del diverso asunto, juicio de revisión constitucional 264 con el que también se dio cuenta.

Al no haber más comentarios respecto de los asuntos del bloque, secretaria general de acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuesta, con el voto aclaratorio en el sentido de mi intervención. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de ambas propuestas, secretaria. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 462 y acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 462, 465, 518, así como en los de revisión constitucional electoral 247 y 249, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano 518 del presente año.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte en los juicios de revisión constitucional electoral 264, 268, 312 y 313, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda al juicio de revisión constitucional electoral 313.

Segundo.- Se revoca la resolución incidental de recusación de fecha 29 de julio, emitida en el recurso de inconformidad 22 y su acumulado.

Tercero.- Se dejan insubsistentes la resolución de 18 de julio, así como la resolución incidental de aclaración de sentencia de 29 de ese mes.

Cuarto.- Se ordena reponer el procedimiento en el recurso de inconformidad local y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que proceda en los términos que se detallan en el apartado de efectos.

Enseguida, por favor, le pido al Secretario Gabriel Barrios Rodríguez dar cuenta con los proyectos que la ponencia a mi cargo presenta a consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel Barrios Rodríguez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 237 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que desechó de plano la demanda presentada por dicho partido contra el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sombrerete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada a favor de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas, al considerar que su presentación fue extemporánea.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida al determinarse que, si bien la presentación del juicio de nulidad el último día del término legal ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta entidad, lo cierto es que para determinar sobre la presentación oportuna de la demanda el Tribunal Local incumplió con el principio de exhaustividad al no analizar la totalidad de la documentación obrante en autos, partiendo únicamente de inferencias y probabilidades.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 135 y 136 de este año, interpuestos por Karina Marlene Barrón Perales en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó, por un lado, desechar parcialmente la queja; y, por otro, estimar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de las entonces candidaturas al Senado de la República postuladas por Movimiento Ciudadano para el Estado de Nuevo León.

Previa acumulación, se propone desechar por extemporáneo el recurso de apelación 136 al haberse promovido fuera de los cuatro días siguientes a aquel en el que se notificó la resolución impugnada a la recurrente.

Por otro lado, la ponencia propone confirmar la resolución al considerar que fue correcto que la autoridad responsable desechara parcialmente el procedimiento en tanto que del análisis a la queja, así como a la respuesta a la prevención realizada, es posible concluir que en efecto no se cumple con las exigencias previstas en la normatividad para demostrar la realización de los eventos, consistentes en realizar la narración expresa y clara de los hechos, aportar los elementos de prueba y tratándose de pruebas técnicas señalar concretamente lo que pretende acreditar, así como identificar las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Como puede advertirse, de la queja inicial y del escrito de respuesta que se dio a la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, la actora pretende que se tengan por acreditados los eventos que denuncia a partir de diversos vínculos electrónicos de páginas relativas a redes sociales en los que presuntamente se difundieron, lo cual no es

posible hacer si en las pruebas no se describen las circunstancias específicas de la forma en la que acontecieron los actos para que la autoridad fiscalizadora emprenda la investigación concreta de los recursos erogados.

De igual manera se considera correcto que la autoridad responsable desechara en cuanto al presunto uso indebido de recursos públicos y entrega de dádivas porque, efectivamente, respecto de esos actos corresponde a la autoridad competente determinar lo conducente, en este caso a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio Instituto Nacional Electoral, y en su caso, de llegar a acreditarse la infracción en materia de propaganda electoral, podría definirse entonces si es de tomarse en cuenta para determinar gastos de campaña y con ello analizar un eventual rebase de tope.

Finalmente, se consideran ineficaces los agravios para controvertir los planteamientos de fondo por los que la autoridad administrativa electoral determinó infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización y en otros no le asiste razón a la promovente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

A consideración del pleno la propuesta de la cuenta.

Si tuvieran intervenciones, adelante, por favor.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, ahora sí 135, asunto de fiscalización.

Como he votado todos los asuntos de fiscalización en procesos electorales anteriores y procesos electorales intermedios, a juicio de un servidor pasa algo muy sencillo, cuando una duda, un entre le presenta a la Unidad Técnica de Fiscalización un procedimiento de denuncia o queja y, finalmente, se hace valer la existencia de una irregularidad, la Unidad Técnica es cierto que tiene una carga de trabajo impresionante, pero también, esto platicado con distintos integrantes del propio

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tendría que valorarse con una perspectiva estratégica, es decir, tendría que analizarse aquellos asuntos en los que preferentemente, tendrían que analizarse preferentemente, la palabra clave es preferentemente, aquellos asuntos donde existe una impugnación, donde se reclama un rebase.

En todos esos casos, en todos los casos, un servidor, como dije hace tres años, hace dos años, el año pasado y hace cinco años, votaré a favor de que el asunto sea estudiado con esa entidad.

Eso es lo que me hace el llevar a comisión el presente asunto, que sea revocado y ordenar a la Unidad Técnica que lo analice en un plazo breve, en plazo incluso taxativo, un plazo de tres, cuatro, cinco días, según corresponda, para que en las actividades siempre sea materialmente posible.

Muchas gracias, Presidenta.

Respecto a los distintos criterios, solamente es un criterio que este servidor ha mantenido.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Consulta a la maestra Ponce si tuviera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias Magistrado.

En relación al recurso de apelación 135 y su acumulado, respetuosamente anunciaría que mi voto sería en contra.

Considero que el Tribunal ha sido consistente en la obligación que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización en materia de Quejas, de manera que si el denunciante aporta, como en este caso, indicios suficientes que nos lleven a identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad debe de emprender esta facultad de

investigación para comprobar los hechos y actividades que se le someten a su investigación.

De ahí que considero necesario que lo procedente sería devolver el procedimiento en materia de fiscalización, para que la autoridad agote este proceso de investigación.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Los he escuchado con detenimiento y de verdad que yo siempre seré respetuosa de las diferentes posturas. Se trata de un asunto de la ponencia de una servidora en el que agotamos justamente la posibilidad de examen de un asunto enviado para decidir en 48 horas.

Y el análisis exhaustivo de la demanda de frente a la resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización para desechar parcialmente una queja en un *vis a vis*, esto es de frente al agravio y de frente al argumento de la Unidad Técnica de Fiscalización, reconociendo por supuesto que cuando se dan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de un evento, yo también he coincidido en que debe de agotarse la investigación.

El tema aquí es que no están satisfechas las definiciones o detalle que le brinde a la Unidad Técnica de Fiscalización, como lo señaló en circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos que se señala que están alojados en diferentes sitios y que deben ser analizados.

Lo único que se le presenta a la Unidad Técnica en un requerimiento que la propia Unidad Técnica hace de aclaración a la parte recurrente, le dice: “Los *screenshots* que tú me brindas o las imágenes que tú me brindas, que dices que están alojadas en sitios no me permiten establecer cuándo fue el evento, dónde fue el evento y en algunos casos se advierte que ni siquiera aparecen de los que sí puedo encontrar siguiendo links”.

Dice: “no veo contenido de las candidaturas a quienes tú consideras que existieron eventos que no reportó y que deben ser sumados”, ese es el punto.

En unos casos le da las razones por las cuales siguiendo lo aportado va y revisa y no hay ninguna vinculación posible con las candidaturas o la senaduría por Movimiento Ciudadano.

En otras ocasiones, como es el punto a detalle que está obligado a hacer esta Sala en el análisis, lo que le contesta, porque sí le contesta, y le dice: “no me diste las circunstancias de modo, tiempo y lugar”, y le señala el por qué.

Pero en concreto en el punto técnico de este asunto es que los elementos de prueba presentados a la autoridad fiscalizadora para acreditar los presuntos eventos no reportados, no comprobó sus subvaluados, fueron ligas electrónicas e imágenes que se desprenden de esas mismas direcciones electrónicas, sin mayor narrativa o descripción de los hechos.

Esta es una carga argumentativa que tiene que darle la parte que presenta la queja en materia de fiscalización a la UTF. Si no le refiere o describe los hechos, solo le manda las imágenes o los links y no acompaña otras pruebas en la queja, no cumple con la carga argumentativa y no cumple con la carga probatoria.

Sería tanto como suponer y eso no es un criterio de esta Sala, lo aclaro, sería tanto como suponer que solo con una imagen en la investigación completa, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar, una investigación abierta, la carga la tendría la UTF, la Unidad Técnica de Fiscalización, no es ese el criterio.

Por supuesto que si hubiera elementos de circunstancia de modo, tiempo y lugar, absolutamente estaría de acuerdo en que tenía dos elementos suficientes la Unidad Técnica de Fiscalización para emprender conforme a su deber la investigación necesaria.

Así como el del Tribunal de Zacatecas no da razones, el Tribunal de Zacatecas para simple obviar la exhaustividad, aquí no podríamos hablar de falta de exhaustividad, cuando la Unidad Técnica dice: “no me brindas conforme a tu carga argumentativa y conforme a tu carga probatoria más que imágenes. Yo no puedo suplirte en la sustanciación del hecho dónde y cuándo se dio y que se refiera a las candidaturas”.

Lo que le oferta son pruebas técnicas que conforme a la jurisprudencia del Tribunal son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contiene.

Entonces, para la autoridad administrativa electoral que puede estar en la posibilidad de analizarse un hecho proselitista o no, esto es si un acto de proselitismo político en campaña puede ser contrario a la normativa por no haberse reportado o haberse reportado con menor valor de su costo, en primer lugar debe quedar acreditado en el expediente o debe acreditarse ante la unidad técnica que el acto existió, que el evento se desarrolló.

Eso es lo que tiene que estar primero aprobado.

Debe estar probado el hecho, debe estar probado el evento, pero de qué evento puede identificar la Unidad Técnica de Fiscalización si no le dicen el qué, el cómo y el cuándo, en qué circunstancias específicas, lo cual, como se determina en la resolución que estamos revisando, no se brindó.

Me hubiera gustado encontrar esas circunstancias de modo, tiempo y lugar para regresarle a la Unidad Técnica de Fiscalización la carga de investigar. Yo no las observo. Coincido con la Unidad Técnica de Fiscalización que no se le brindan.

El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en su artículo segundo establece con claridad cuáles son las exigencias que debe cubrir la parte quejosa, la parte recurrente aquí.

¿Qué se señala en este artículo 17 al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en concreto en su numeral 2? Se establece claramente que cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, esto es: las pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, debe identificar a las personas, debe identificar los lugares, debe identificar las circunstancias de modo, de tiempo que reproduce la prueba.

En este tipo de asuntos es importante que estos elementos sí estén presentes desde el inicio de la queja, porque eso es lo que permite a la

autoridad fiscalizadora emprender las investigaciones que sí están a su cargo si tiene las bases suficientes para ello.

De ahí que no sea posible que la autoridad fiscalizadora la obliguemos a un análisis en cuanto a erogación de recursos a partir de hechos primero no demostramos y por los cuales no es posible normativamente admitir la queja, por eso coincido en que el desechamiento parcial respecto de estos puntos que en concreto decide que no tiene elementos para investigar es correcto.

La presentación de ligas electrónicas y de imágenes que se ubicaron en estas direcciones conforme a las cuales desestimó la queja, no cumplen desde mi perspectiva, muy respetuosamente lo digo, las exigencias que se prevén en la normatividad consistentes, insisto, en realizar un análisis expresa y clara de los hechos, el aportar elementos de prueba y tratándose de pruebas técnicas como se trata en el caso, señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando lo pide así la norma y los precedentes de esta Sala y de la Sala Superior, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Estos son los puntos que no se colman para una servidora en este asunto, de ahí que mantendría mi propuesta de confirmar los desechamientos parciales que se consideraron en la resolución que estamos revisando en materia de fiscalización.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera mayores comentarios respecto de este o de otro asunto.

Al no haber mayores intervenciones, Secretaria General de Acuerdos te pido tomes la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor del planteamiento de la cuenta y en contra de RAP-135 de 2024 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En favor del juicio, del JRC-237 y en contra de los recursos de apelación 135 y 136, acumulados.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En favor de las propuestas que he presentado y en consideración de la votación anunciada por la mayoría de este pleno, el proyecto presentado inicialmente lo presentaría como un voto particular.

Gracias, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del recurso de apelación 135 y acumulado fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respecto, con su anuncio de un voto particular. El restante proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, efectivamente, procede el engrose al recurso de apelación 135 y acumulado conforme al turno correspondiente que se lleva en esta Sala y en el cual se resuelve acorde a la postura mayoritaria:

Primero.- Se desecha el recurso de apelación 136 del presente año.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 237 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el orden del día. Por lo tanto, siendo las veinte horas con treinta y siete minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches. Muchas gracias a todos y a todas.